

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra TRANSPORTES DEPARTAMENTALES S.A.S EN LIQUIDACION el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-000531-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad TRANSPORTES DEPARTAMENTALES S.A.S EN LIQUIDACION por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las

entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

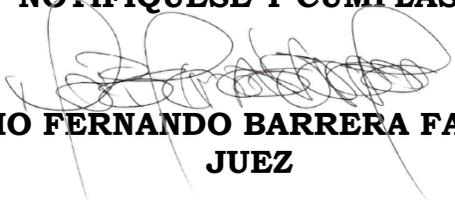
Ahora bien, como título base del recaudo ejecutivo se allegó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en la que aparece el trabajador identificado con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados, elaborada el 24 de marzo de 2021 (fl.10). Adicionalmente, obran requerimientos de fecha 24 de marzo de 2021 (fl.9) y 6 de mayo de 2021 (fl12).

No obstante, al verificar los documentos allegados, se invidencia que el requerimiento de fecha 6 de mayo de 2021, fue remitido a la CRA 23 No 25-61 OFICINA 1202, dirección que no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación de la ejecutada como dirección de notificación judicial. Igualmente, se evidencia que el requerimiento de fecha 24 de marzo de 2021, fue remitido a la ejecutada a la dirección, diagonal 18 B No 8T-05 Barrio Campestre B de Dosquebradas Risaralda, la cual, coincide con la registrada por la demandada en el certificado de existencia y representación legal, no obstante, de conformidad a la certificación expedida por la empresa de mensajería (fl.11), la misma resultó negativa por la causal "Cerrado".

Así al no obrar prueba alguna que acredite que efectivamente el accionado fue noticiado del contenido del requerimiento, no es viable que se libere el mandamiento de ejecutivo, al no existir título. En efecto, la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez, proceso ejecutivo No 2022-00524, informando que el apoderado judicial de la parte actora, presentó solicitud de ejecución de la condena proferida por esta Sede Judicial, en sentencia del 6 de junio de 2022 dentro del proceso ordinario No 2021-00007. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que la sociedad CENTURIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la condena proferida por esta Sede Judicial el 6 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario No 2021-00007.

Conforme a lo anterior, se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida por este Despacho el 6 de junio de 2022, y el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación por auto de la misma fecha, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien en juicio ordinario fungió como demandada y resultó condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., habría lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 6 de junio de 2022, no obstante, la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., allegó memorial de cumplimiento de sentencia, en el que señala que procedió al pago del reembolso por incapacidades por valor de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$9.160.220), a través de constitución de depósito judicial puesto a disposición de este despacho, y solicitó la entrega del título judicial a favor del demandante y la terminación del proceso por pago de la obligación.

Por lo anterior, el despacho procedió a verificar en el portal de depósitos Judiciales del Banco Agrario, encontrando que en efecto la entidad demandada consignó a favor de la empresa CENTURION S.A.S EN REORGANIZACIÓN, el título judicial No 400100008539150 de fecha 25 de julio de 2022 por la suma de \$9.160.220.00, valor que corresponde al total de la condena por concepto de reembolso de incapacidades.

Ahora bien, el apoderado de la demandada se pronunció frente al memorial de terminación del proceso, manifestando que si bien la demandada acredita el pago de la suma de \$9.160.220, por concepto de reembolso de las incapacidades, no acreditó el pago por concepto de costas judiciales, las cuales también se reclaman vía ejecutiva.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el pago parcial de la condena proferida en sentencia del 6 de junio de 2022, habrá lugar a librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora.

Por lo anterior el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de CENTURION S.A.S EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT No 800.073.573-3, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A identificada con NIT No 860.011.153-6, por la siguiente suma de dinero:

- QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO, a la demandante la existencia del título judicial No 400100008539150 de fecha 25 de julio de 2022 por la suma de \$9.160.220.00, puestos a disposición de este despacho, por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., valor que corresponde al total de la condena por concepto de reembolso de incapacidades.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por anotación en estados, conforme al artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 26 folios digitales, proceso ordinario promovido por JOHN ALEXANDER ARIAS RODRÍGUEZ en contra de RMS TECNIGRUAS S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00534-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por JOHN ALEXANDER ARIAS RODRÍGUEZ en contra de RMS TECNIGRUAS S.A.S., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JOHN ALEXANDER ARIAS RODRÍGUEZ en contra de RMS TECNIGRUAS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393dd33aeccc4e981120c6c98faf24f87099365793b8653d47807df6317a7350**

Documento generado en 28/11/2022 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 96 folios digitales, proceso ordinario promovido por JENNIFER TATIANA LÓPEZ RAMÍREZ en contra del LICEO PSICOPEDAGOGICO BOLIVIA LTDA. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00533-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por JENNIFER TATIANA LÓPEZ RAMÍREZ identificada con C.C. No. 1.032.443.152 en contra del LICEO PSICOPEDAGOGICO BOLIVIA LTDA, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada KANDY LEÓN RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 52.837.044 y portadora de la T.P. N° 200.865 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 17 a 19.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: En caso de que así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e59f6f93dd7e53189381e168378a359779cbdd8ae3d9e91bf5b414b7d12581**

Documento generado en 28/11/2022 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, Proceso Ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. contra MULTISERVICIOS TR S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00492-00. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de MULTISERVICIOS TR S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los

eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los Decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado "*Título Ejecutivo No. 14530-22*", mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 02 de mayo de 2022.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 3 de mayo de 2022, dirigido al representante legal de la sociedad MULTISERVICIOS TR S.A.S, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. Asimismo, se allegó copia de la guía de envío, de la cual se infiere que el requerimiento fue entregado, junto con sus anexos.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta remitido al empleador y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados contra MULTISERVICIOS TR S.A.S, en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$5.295.188 por concepto de capital de aportes pensionales, y por concepto de intereses de mora a la suma de \$1.402.900, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento a la sociedad MULTISERVICIOS TR S.A.S, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes la suma de \$5.135.188 y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.266.100. Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4352c02fd7e98e1796fd584c254848ee88edb49852acb71f9ef6cde7c9795e**

Documento generado en 28/11/2022 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA contra VIAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S A S VIDICON S A S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00511-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de VIAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S A S VIDICON S A S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado "*Título Ejecutivo No. 9940-20*", mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada a fecha 16 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 19 de diciembre de 2019, dirigido al representante legal de la VIAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S A S VIDICON S A S, así como la guía de envío en la que se infiere que el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial de la ejecutada.

Sin embargo, no es posible para el despacho determinar la entrega de dicho requerimiento a la demandada, junto con el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones por la lista de trabajadores que en ella se relaciona. Lo anterior, teniendo en cuenta que el detalle de deuda obrante a folios 61 a 63 del plenario, no se encuentra cotejado, y el requerimiento aportado a folio 64 no indica los valores, ni los periodos adeudados por el empleador, ni se encuentra suscrito por el representante legal de la sociedad accionante. Igualmente, la guía aportada al plenario, no especifican el contenido del envío, y si bien se evidencia una firma, se desconocen mas detalles al respecto como un número de identificación o de contacto.

Por lo tanto, no aparece acreditado en debida forma el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido del mismo, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad, por lo que tiene que necesariamente realizarse y para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO**

Proceso Ejecutivo No. 007-2022-00511-00

Demandante: AFP PROTECCION SA

Demandado: VIAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S A S VIDICON S A S

EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102cf0cb2614c8f8913b9bb91dcb511dfe9ff371dc01d72b3191940d28b00a9a**

Documento generado en 28/11/2022 04:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la oficina de reparto, proceso ejecutivo promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra ECOINSA INGENIERÍA SAS, Rad 2022-00512. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de ECOINSA INGENIERÍA SAS, por los aportes para subsidio familiar e intereses moratorios adeudados, y las costas que se generen en el presente trámite, es necesario acotar que el artículo 116 de la Constitución Nacional establece que *«Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas»*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, refiere que: *«Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario»*.

La norma anterior, tiene concordancia con lo señalado en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, la cual establece la *“Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este*

efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad».

Así mismo, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.*

Aunado a ello, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, reza lo que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.”

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.” (Subraya el juzgado).

De lo anterior, se desprende que la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR en su condición de administradora del sistema de protección social, puede realizar las acciones de cobro, pero para ello debe ceñirse a los estándares fijados por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016.

Sobre lo anterior, el artículo 8º de la norma en cita, regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradoras del sistema de protección social, deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento, el cual *“(…) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta”.*

Ese requisito conforme al parágrafo del artículo 9 de la misma normativa, se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, *“(…) siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo”.*

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016, refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

Artículo 10º. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de

jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Finalmente, debe tenerse en cuenta lo previsto en el párrafo 4° del artículo 21 de la ley 789 de 2002, el cual señala, que de forma previa a desafiliar a una empresa o afiliado, la Caja de Compensación Familiar *“deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgara un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado”* y que la *“liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados”*.

Como se advierte de las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de deudas parafiscales, requiere:

1. Un aviso de incumplimiento, el cual *«(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario (...)»*, o *«(...) promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta»*.
2. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican *“(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)”*, la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin supera en total 45 días.
4. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Ahora bien, los requisitos descritos no se reúnen en el presente asunto, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

1. Copia del cobro persuasivo realizado a la demandada de fecha 14 de abril de 2021.

2. Copia de la comunicación de retiro de la empresa accionada por mora en el pago de aportes de fecha 2 de mayo de 2022.
3. Acta de liquidación pago de aportes pila, de fecha 22 de septiembre de 2021.
4. Copia de la constitución en mora de 60 días, de fecha 18 de mayo de 2021
5. Copia de la constitución en mora de 90 días y proceso de desafiliación de fecha 16 de junio de 2021.
6. Copia de la notificación de cobro jurídico de fecha 14 de junio de 2022.
7. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada

Bajo las precisiones anteriores, y conforme lo señalado a lo largo de este proveído, es claro que, en autos, los documentos allegados junto con la demanda, no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP., pues no se evidencia un título complejo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, a efectos de dar viabilidad a la ejecución pretendida. Lo anterior, en la media que si bien se aportó el aviso de incumplimiento, así como la copia de los oficios con los que se adelantaron las acciones persuasivas; no hay certeza que esos documentos hubiesen sido entregados directamente a la accionada, teniendo en cuenta que los documentos aportados no se encuentran cotejados, y las guías de envío aportadas a folios 9 y 13 del plenario, son ilegibles, y no cuentan con firma, ni sello de recibido, y si bien allegan copia de un correo electrónico remitido a la demandada, no aportan constancia que acredite que el mismo fue entregado al destinatario. Lo anterior, no da ninguna certeza al despacho de que la empresa hubiese sido notificada del contenido de los documentos aportados al plenario.

Por lo anterior, en el presente asunto, no encuentra el despacho que se haya dado cumplimiento en debida forma a los estándares fijados por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, a fin de constituir el título ejecutivo complejo, tal como fue expuesto, razón por la cual, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose a al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f479dd7722e815b49ea781c0fd67b8ed649463334f8f3741ef54b4c3600452**

Documento generado en 28/11/2022 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 9 anexos digitales, proceso ordinario promovido por ANDRÉS EDUARDO AVENDAÑO NOVOA en contra de AUTO STOK S.A.S. y el señor ALIRIO DE JESÚS ALARCÓN CEPEDA. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00545-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por ANDRÉS EDUARDO AVENDAÑO NOVOA en contra de AUTO STOK S.A.S. y el señor ALIRIO DE JESÚS ALARCÓN CEPEDA, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. La pretensión bajo en numeral 5° no resulta clara al Despacho y se contradice con los extremos de la relación laboral, aducidos en el acápite de hechos, toda vez que indica “sobre un monto mensual devengado de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE prima de servicios del segundo semestre laborado del año 2003”, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. El hecho bajo el numeral 7°, no respuesta claro al Despacho, toda vez que indica “[E]l salario que devengaba mi mandante para el momento de su desvinculación la cual fue en el año 2019, era de \$1.000.000”, mientras que en el hecho 8° se señala “[M]i mandante laboró al servicio de las demandada hasta el 13 de marzo del año 2020”, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ANDRÉS EDUARDO AVENDAÑO NOVOA en contra de AUTO STOK S.A.S. y el señor ALIRIO DE JESÚS ALARCÓN CEPEDA, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65058f9f7541d342ce80b2be2408bb34e9e5b171e376d8ac0aac4904325e8d28

Documento generado en 28/11/2022 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 39 folios digitales, proceso ordinario promovido por ARIEL DE JESÚS LOPERA CARMONA en contra de INSTORE LAB S.A.S. y GRANJA DIGITAL S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00549-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por ARIEL DE JESÚS LOPERA CARMONA en contra de INSTORE LAB S.A.S. y GRANJA DIGITAL S.A.S., este Despacho observa las siguientes falencias:

1. El hecho bajo el numeral 9°, no respuesta claro al Despacho, toda vez que indica “*El día 25 de marzo*”, sin especificar el año de dicha fecha, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S
2. La pretensión bajo en numeral 1° no resulta clara al Despacho, toda vez que indica “[D]eclarar que entre el señor ARIEL DE JESUS LOPERA CARMONA y el señor LUIS FERNANDO GUZMAN, representante legal de la empresa INSTORE LAB SAS y GRANJA DIGITAL S.A.S. Existió una relación laboral mediante un Contrato de Trabajo a término indefinido desde el año 2017”, sin indicar la fecha completa en la cual ocurrió dicha situación.
3. La pretensión bajo en numeral 3° no resulta clara al Despacho, por cuanto se señala “[D]eclarar que los extremos contractuales de la relación laboral se mantuvieron desde el día 10 de febrero del año 2017 hasta el día 25 de marzo del año 2021”, mientras en el hecho 1° se señala “suscribió un contrato de trabajo a término indefinido El día 08 de noviembre del año 2017”, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
4. La pretensión incoada bajo el numeral 4°, no resulta clara al Despacho y carece de fundamento fáctico que la respalde, pues en ninguno de los hechos se alude a las razones, por las que supuestamente se adeuda “*prestaciones sociales-Prima*”, situación que deberá corregirse en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
5. La pretensión bajo en numeral 5° no resulta clara al Despacho, toda vez que indica “*dinero por concepto de cesantías la suma de*

dos millones cuatrocientos mil pesos \$5.400.000 correspondientes al periodo de febrero de 2017 hasta el 25 de marzo de 2021”, mientras que en el hecho 9° se señala “su empleador no reconoció los derechos laborales en cesantías desde el año 2018”.

6. Las pretensiones incoadas bajo los numerales 6°, 7° y 12°, no resultan claras al Despacho y se contradicen con los extremos aducidos en el hecho 10°, pues solicita el pago al sistema general de seguridad social integral desde el “01 de enero de 2019”, mientras que en el acápite de hecho se indica “no tuvo las cotizaciones al sistema general de Seguridad Social desde el año 2018”.
7. La pretensión bajo en numeral 13° no resulta clara al Despacho, toda vez que indica “por concepto de indemnización POR FALTA DE PAGO Contemplada en el Artículo 65 del C.S.T., desde Noviembre de 2018 a marzo de 2021”, mientras que en la pretensión 8° se señala “por concepto de indemnización, la INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. Contemplada en el Artículo 65 y S.S. del C.S.T., desde el día 25 de marzo de 2021”, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
8. La pretensión bajo en numeral 14° no resulta clara al Despacho, toda vez que indica “por concepto de indemnización SANCIÓN MORATORIA Contemplada en el Artículo 90 de la ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2001 a noviembre de 2021”, mientras que en la pretensión 9° se señala “por concepto de indemnización, la SANCIÓN MORATORIA. Contemplada en el Artículo 99 de la ley 50 de 1990 desde el día 15 de febrero de 2020”, situación que deberá ser adecuada conforme lo indica el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por ARIEL DE JESÚS LOPERA CARMONA en contra de INSTORE LAB S.A.S. y GRANJA DIGITAL S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c4eab0e373d5c19f24bbde04ef1055bfd8c11a41f3d1bf09eebbfd15a8e8d8**

Documento generado en 28/11/2022 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 44 folios digitales, proceso ordinario promovido por JONATAN TOLOSA VARGAS en contra de ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00551-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por JONATAN TOLOSA VARGAS en contra de ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA, este Despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada. Sobre este punto, es menester señalar que, si bien el Decreto antes aludido perdió vigencia, este requisito persiste en la Ley 2213 de 2022.
2. Encuentra este Despacho que la demanda va dirigida en contra de ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA, situación la cual deberá corregirse, teniendo en cuenta que, cuando se promueve demanda en contra de la sucursal de una sociedad extranjera, se entenderá demandado al dueño de la sucursal y no a la sucursal misma, toda vez que esta se equipara a un establecimiento de comercio que, como es bien sabido, carece de personería jurídica, es decir, no es sujeto de derechos ni obligaciones. En razón a lo anterior, la demanda deberá dirigirse en contra de la sociedad Matriz.
3. Dentro del escrito de demanda, la actora no fijó la competencia teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del C.P.T. y S.S. 5° del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 3° de la L. 712/2001.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JONATAN TOLOSA VARGAS en contra de ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdab4d05d1a378b6c478d96c94b85d0d5b947bea2e5a778aac7076b12d9d843**

Documento generado en 28/11/2022 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 46 folios digitales, proceso ordinario promovido por ADRIANA ISABEL TAPIAS RUBIO en contra de DELTHA AMAZON FISH- EXPORT S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00668-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque observa el despacho que, la suma de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Sobre este tema, es pertinente remitirse a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

(Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que con base en la documental aportada en el proceso, se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, éste sería un proceso de primera o de única instancia, de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, que se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante toda la relación laboral, así como a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, se estableció que el valor de las pretensiones asciende a un total de **\$24.217.454,44.**

Así las cosas, se obtiene que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar, superarían los 20 SMLVL para el año 2022 (**\$20.000.000**) año de presentación de la demanda y en esas condiciones este proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: Envíese a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb29757b8f28a0e0f8a3324d2748cc6d256d97921753d6d00cdfb9241d727704**

Documento generado en 28/11/2022 04:10:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo No. 007 2022-00684-00
Demandante: KELLY JOHANA RINCON ROJAS
Demandado: LUIS FERNANDO PRIETO BELTRÁN

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ordinario promovido por KELLY JOHANA RINCÓN ROJAS contra LUIS FERNANDO PRIETO BELTRÁN, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00684-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en el acta de reparto del proceso de la referencia, erradamente se indica que se trata de un proceso ordinario, cuando en realidad corresponde a un pago por consignación.

Por lo anterior, se ordena DEVOLVER el presente proceso al Centro de Servicios, Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Laborales de Bogotá, para que se realice el cambio de grupo del presente proceso ordinario por un pago por consignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032c89b5df569d74a6b86e823298d1d252a2d00f0470fe24f78a231f8a4a4240**

Documento generado en 28/11/2022 04:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**